



----- R E S O L U C I Ó N -----

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

--- V I S T O para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número PS/017/2015, instaurado en contra de la Servidor Público ROSALBA MEJÍA ORNELAS, quien se desempeñó con el cargo de Director General Administrativo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad al incumplir con la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar su declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley invocada, y, en consecuencia se procede a emitir fallo en los siguientes términos y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1).- Mediante oficio número 4712/DGJ/-C/2015 Exp. 025/2014-O de fecha 27 de agosto del año 2015 signado por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, solicitó a esta dependencia, se iniciara con el procedimiento sancionatorio que hoy nos ocupa, en virtud de que la servidor público de nombre ROSALBA MEJÍA ORNELAS omitió presentar la declaración final de situación patrimonial en el término previsto en el diverso 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la baja del cargo.-----

--- 2).- Adjuntando al oficio mencionado en el párrafo que antecede, dos acuerdos, el primero de ellos con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, signado por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, Contralor del Estado de Jalisco, en donde solicita se instaure procedimiento a la C. Rosalba Mejía Ornelas, por los motivos indicados con antelación.-----

--- 3).- El segundo de los acuerdos es de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, signado por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, en donde se ordena correr traslado a ésta Dependencia para iniciar con el procedimiento indicado en líneas precedentes.---

--- A fin de desahogar el procedimiento en comento, el Secretario de ésta Dependencia, instruyó al Director General Jurídico y Titular del Órgano de Control Disciplinario, Lic. Elisa Julieta Parra García, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien con proveído de fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa a la encausada, se emplazó a la C. Rosalba Mejía Ornelas con fecha 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, corriéndole traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, y siguiendo con los plazos establecidos en el numeral 87 de la Ley invocada, rindió su informe de contestación a la imputación realizada en su contra el día 27 veintisiete de noviembre del 2015, ofreciendo como pruebas: PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que esta H. Dirección General Jurídica infiera en el presente procedimiento específicamente en el sentido de que tal y como manifesté al dar contestación al presente procedimiento, cabe precisar que la determinación que constituye el presente

EJPGTGC/Idape



procedimiento es a todas luces infundadas y carente de congruencia, fundamentación y motivación...INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en este procedimiento en cuanto benefician a la que esto suscribe. DOCUMENTAL.- Copias certificadas de la ratificación de la demanda laboral que se le asignó el número de expediente 909/2013-G2 del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que entablé en contra de esa H. Secretaría por el despido injustificado de que fui objeto con fecha 05 de Marzo de 2013 y en la que mi petición principal fue la reinstalación al cargo que venía desempeñando como Directora General Administrativa de esa H. Secretaría. Dicha probanza se oferta para acreditar lo manifestado por la suscrita al dar contestación al presente procedimiento.

--- Por lo que en mérito de lo anterior, el Director General Jurídico y Titular del Órgano de Control Disciplinario, llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de expresión de alegatos el día 22 de enero del año 2016, a la que la encausada acudió y expresó los alegatos que a su parte le corresponde, desahogándose las pruebas que obran dentro del presente procedimiento sancionatorio; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordeno traer los autos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda; misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

--- CONSIDERANDOS:-----

I.- **COMPETENCIA.**- Ésta Secretaría es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento, de conformidad a lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 3 fracción VIII, IX, 4, 61 fracción XVII, 62, 64, 66, 67 fracción I inciso a), 69, 72, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

II.- **PERSONALIDAD.**- La Personalidad del Ente Público se encuentra debidamente acreditada dentro de las presentes actuaciones, así como la personalidad de la encausada quien comparece por su propio derecho.

III.- **VÍA.**- Este procedimiento tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, así como el 87, 88 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

IV.- **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.**- Analizadas que fueron en su conjunto, las pruebas aportadas por la ex servidor público, se determina que más que favorecerle le perjudican, toda vez que con las mismas está demostrando la fecha en que concluyó la relación laboral con su fuente de trabajo siendo esto el 5 cinco de diciembre del 2013, por lo que a partir de esa fecha tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial dentro de los 30 días naturales siguientes, tal y como lo prevé el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tal motivo se toman en consideración para efectos del dictado de esta resolución, en los términos indicados, existiendo también la confesional expresa de la propia servidor público dentro de su informe en el que claramente indica que con fecha

EJPG/efac/bape



23 veintitrés de enero del 2014 dos mil catorce presentó la declaración aludida, es decir en forma extemporánea a la fecha en que tuvo que haberla realizado, de ahí que existen pruebas suficientes para resolver en los términos que se realiza.

Por otra parte, respecto a los argumentos que invoca en su informe derivado del Emplazamiento que se le realizó para comparecer a este procedimiento, se advierte que ninguna violación se comete a sus garantías individuales al aplicar lo que al efecto dispone el numeral 67-bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en virtud de que este numeral de inicio no existe, aunado a que no es el fundamento legal para iniciar el presente procedimiento en su contra, toda vez que se inició este procedimiento a solicitud de la Contraloría del Estado, por haber incumplido con la obligación que al efecto le impone el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Jalisco, misma que en su fracción III señala que, la situación de la declaración patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

La final, dentro de los 30 días naturales, a la conclusión del encargo, y si la propia servidor público está aceptando y demostrando con documentales públicas que éste encargo concluyó el 5 de diciembre del año 2013 es claro que a partir de esa fecha iniciaba el cómputo de sus 30 días naturales para rendir su declaración de situación patrimonial, de ahí que el fundamento legal para iniciarle el procedimiento es el artículo 96 multicitado, el cual estaba en vigor en la época en que aconteció la conclusión de su encargo, por tal motivo este procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado con Leyes aplicables a éste caso en concreto.

Su argumento respecto de que dejó de ser servidor público desde el 5 de marzo del 2013 más que beneficiarle le perjudica, porque entonces su obligación para rendir esa declaración patrimonial venció el 5 de abril del 2013, situación que no pasa por desapercibido para éste Órgano de Control, pero que sin embargo considera como fecha de terminación de su encargo el 5 de diciembre del 2013 fecha en que fue celebrado Convenio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para dar por concluida la relación laboral que mantenía la funcionaria con esta dependencia, por ende, su obligación para rendir su declaración concluyó el 5 de enero del 2014, ya que el 18 de diciembre del 2013 fue una fecha señalada para efectos del pago de su finiquito laboral, pero el convenio fue aprobado el 5 cinco de diciembre del 2013 dos mil trece, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Gobierno de Jalisco, de ahí que éste procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, así como es congruente con las pruebas aportadas por la propia Contraloría del Estado, de donde se desprende que efectivamente la servidor público presentó su declaración patrimonial hasta el día 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, lo que resulta ser extemporáneo a la época en que ésta debió de presentarse, que lo era a más tardar el 5 cinco de enero del año 2014 dos mil catorce, incumpliendo con ello con lo dispuesto en el artículo 96 multicitado, mismo que de ninguna forma le vulnera sus garantías individuales al encontrarse en vigor en la época en que sucedieron los hechos, de ahí que no cobra ninguna aplicación a este caso en concreto la jurisprudencia que al efecto invocan sus abogados.

Ante lo razonado en líneas precedentes éste Órgano de Control considera procedente la aplicación de una sanción a la servidor público, por haber incumplido en las obligaciones que le señala el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y que a continuación se transcribe:

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;



II. La anual, durante los meses de enero a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior; y

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

--- La responsabilidad administrativa de la referida encausada quedó plenamente demostrada; por lo que a fin de determinar la sanción a imponer en su contra, esta Autoridad toma en cuenta lo que dispone el numeral 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como lo es:

I.- **La gravedad de la falta;** que en concepto de quien resuelve, se estima grave al no haber presentado su declaración final de situación patrimonial dentro del término legal, lo que no permite evaluar adecuadamente la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos;

II y III.- **Su condición socioeconómica** el que se considera de nivel alto ya que percibía la suma de \$ 43,240.00 (cuarenta y tres mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) como se advierte del nombramiento que obra en autos, considerando su nivel jerárquico alto, así como **antecedentes y antigüedad** en el servicio que data del 1º. primero de julio del año 2001, mismos que le permiten distinguir las responsabilidades que como deberes le eran inherentes en el cargo desempeñado; al haberse desempeñado como Director General Administrativo en la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

IV.- **Los medios de ejecución del hecho,** que se traducen en una negligencia de su parte, al o haber dado cabal cumplimiento con los términos de presentación de su declaración patrimonial final;

V.- **La reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones,** de cual se advierte no contar con antecedentes de reincidencia en el incumplimiento de este tipo de obligación;

VI.- **El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida,** la cual se advierte que no es estimable en dinero; sin embargo, no menos cierto lo es, que no le beneficiar del todo, pues cobra especial relevancia, la circunstancia de que se trata de una omisión; sin embargo, el hecho de que haya presentado su declaración final de situación patrimonial de manera extemporánea se atenúa su falta.

--- Luego entonces, con lo expresado anteriormente se concluye que la ex servidora pública referida, quebrantó lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, al no presentar su declaración final de situación patrimonial dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia, el cual a la letra reza:

Artículo 98.- En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.

--- Razón por la cual, se concluye que de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, ésta sanción se hace consistir en su **Inhabilitación por un año para el desempeño de cargos públicos,** lo que al efecto se ordena notificarle en forma

EJPG/GAC/bape



inmediata a la citada encausada, así como a las dependencias correspondientes para su debido conocimiento y aplicación.

--- Por todo lo expuesto con antelación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46, 90, 91 fracción III, 92, 95, 106 Y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 7 fracción IV, y 17 Fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, artículo 1, fracciones I, II, III, IV, V y VII, 2 y 3 fracción IX, 4, 61, fracciones I y XVIII, 62, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 88, y 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es procedente que el Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, ING. ROBERTO DÁVALOS LÓPEZ, emita el siguiente:-----

----- **A C U E R D O** : -----

PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, Contralor del Estado, quien en el presente asunto, es el denunciante de la causa. Dando cumplimiento con ello a lo solicitado en todos sus términos, sanción que deberá ser registrada en el libro de sanciones administrativas que se lleva en esa dependencia.-----

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando IV de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra de la C. **ROSALBA MEJÍA ÓRNELAS**, toda vez que infringió la obligación a lo que se la ley le constriñe, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual se impone en contra de la referida, la sanción prevista en el numeral 98 del ordenamiento jurídico citado con antelación, consistente en la **INHABILITACIÓN DE UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS**, a partir de que sea notificada dicha resolución.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMO EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.-----

ING. ROBERTO DÁVALOS LÓPEZ.